

EXP: 06-000235-0678-CI

RES: 000422-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, por **el actor, [...]**; contra **demandado 1, [...]** y **demandado 2, [...]**. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Willie Carballo Pérez, abogado, de estado civil desconocido. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados y vecinos de Limón.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se estimó en la suma de veinticuatro millones novecientos sesenta mil colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1-... con lugar la presente demanda ordinaria civil en todos sus extremos. 2Que (sic) se le condene a los demandados por ser responsables del daño que le ocasionaron al pago de ambas costas. 3: (sic) Que se declare que los mismos le produjeron un DAÑO MATERIAL, el cual consistió que a raíz de las lesiones que sufrió , (sic) por el atropello que el demandando le causó (sic) irresponsablemente, tuvo que estar incapacitado no menos de seis meses y en tratamientos médicos. Lo cual le causó (sic) una incapacidad parcial permanente de un*

*cincuenta por ciento de su capacidad general. El cual estimo en una suma prudencial de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES. Y como PERJUICIO MATERIAL, consistió en que se le imposibilitó (sic) a seguir trabajando desde el año dos mil, partiendo de que su trabajo era estibador en la empresa **C. S.A.**, donde devengaba un sueldo de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA. A la fecha el PERJUICIO se estima en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES por no poder seguir en su trabajo. Todo para un total de DIECISIETE MILLONES DE COLONES. Daños y PERJUICIOS a los cuales solicito sean condenados los demandados uno como propietario del vehículo que le ocasiono (sic) el daño y el otro como conductor irresponsable, (sic) del vehículo que le causo dichos daños. 4- Solicito se condene a los demandados al PAGO DE DAÑO MORAL, el cual consiste en el sufrimiento que le han causado con su negligencia los demandados. Ya que en primer lugar ha sufrido mucho por el daño físico que le quedo a raíz de dicho atropello y que consecuentemente no pudo seguir trabajando, lo que lo hizo dependiente de su familia. Ocasionando con ello un gran daño psicológico por dichas situaciones. Dicho DAÑO MORAL lo estimo en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL COLONES."*

2.- El demandado contestó negativamente e interpuso las defensas previas de prescripción y defectuosa representación, así como las excepciones de falta de interés actual, falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

3.- El Juez Johnny Mora Hamblin, en auto sentencia no. 122-2006 de las 15 horas del 12 de julio del 2003, resolvió: "*Razones dadas y normativa citada, se declara sin lugar la excepción de defectuosa representación y con lugar la excepción de prescripción interpuesta*

por el **demandado 1 y demandado 2**, consecuentemente se declara prescrita la presente demanda Ordinaria (sic) Civil (sic) por daños y perjuicios interpuesta por el **actor** contra los **demandado 1 y demandado 2**.- Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas, lo anterior por cuanto considera este juzgador que el accionante ha litigado con evidente buena fé (sic), siendo que en caso de que no se hubiere interpuesto la excepción de prescripción a lo mejor otro derrotero tomaría esta demanda.-"

4.- El actor apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, integrado por las Juezas Yanina Saborío Valverde, Patricia Molina Escobar y Laura María León Orozco, con voto salvado de ésta última, en sentencia no. 270 de las 10 horas 20 minutos del 25 de setiembre del 2006, dispuso: "*Por mayoría, en lo apelado se revoca la resolución recurrida y en su lugar se rechaza la excepción de prescripción.*"

5.- La parte demandada formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 868 del Código Procesal Civil; 871, 873 y 874 del Código Civil; 96 y 109 del Código Penal, así como, 138 de las reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal y de Policía.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- **El actor** formuló demanda ordinaria contra **demandado 2 y demandado 1**. Alegó que el 25 de diciembre del 2000, a las 21 horas, fue atropellado por el vehículo placas [...], propiedad del primero, conducido por el segundo, en el cruce del Barrio Cristóbal Colón de la ciudad de Limón, lo cual le produjo diversas lesiones y el menoscabo

de su capacidad general en un 50%, por espacio de seis meses. Solicitó la suma de ¢8.500.000,00 como daños, otro tanto igual por concepto de perjuicios y ¢3.800.000,00 por daño moral. Los demandados se opusieron y alegaron, entre otras defensas, la de prescripción. En primera instancia se declaró prescrito el pedimento y ante recurso vertical del actor, el Tribunal, por mayoría, revocó para rechazar ese extremo.

II.- Disconformes con lo decidido, los codemandados formulan recurso ante la Sala. Invocan tres razones de fondo, por quebranto directo de ley **Primera.** El Tribunal, critican, conculca el artículo 868 del Código Civil pues estima que al sub-lite se aplica la regla general de prescripción, soslayando que el ordinal 871 ibídem regula un supuesto especial, que tiene que ver con las acciones civiles que surjan de un delito. Esta tesis equivocada, dicen, parte de considerar que ese numeral fue tácitamente derogado. **Segunda.** Se violenta, indican, esa última norma y los artículos 873 y 874 ibídem, al señalar que en su lugar se actúa el canon 96 del Código Penal. El "término" para la prescripción de acciones, sostienen, comienza a correr desde el día en que el vínculo es exigible (numeral 874 ibídem), pero en el caso concreto no se identifica tal cosa. Según el cardinal 871 mencionado, expresan, el reclamo indemnizatorio derivado de un hecho punible prescribe junto con él. La única manera, manifiestan, en la cual el pedimento por las implicaciones resarcitorias de la conducta delictiva prescriba en 10 años, sería que se hubiera concedido el derecho cierto y cuantificado en sentencia, penal o civil, según los ordinales 873, 868 y 871 citados. En el sub-lite, arguyen, esa primera regla debe ser aplicada a contrario sensu, pues el actor no tiene en su favor ningún fallo en esos términos, por lo que debe actuarse el plazo excepcional establecido en el cardinal 871 del

Código Civil. **Tercera.** De conformidad con los artículos 30 del Código Procesal Penal y 80 del Código Penal, explicitan, la prescripción extingue el proceso punitivo. Si bien, continúan, la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional, taxativamente señaladas en el canon 96 del Código Penal, no afectan la responsabilidad civil, distinto sucede con la prescripción. El Tribunal aplica esa norma de manera indebida, critican, pues sólo cita su párrafo segundo, y en ese supuesto de hecho está ausente la figura en análisis, y no cabe actuarle siguiendo el criterio de la analogía o interpretarle de modo extensivo. Citan jurisprudencia de esta Sala sobre las causas que interrumpen esa forma extintiva de derechos. La tesis contraria, arguyen, implicaría que una declaratoria de certeza en sede penal, por estimar prescrito el derecho a sancionar, puede ser susceptible de reabrirse y discutirse eternamente en la vía civil. Con ello, expresan, se violentan dos reglas que sí establecen que se extinguen las consecuencias indemnizatorias, esto es, los artículos 109 del Código Penal y 138 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil, las que tienen igual valor que el ordinal 96 citado, y regulan lo relativo al fenecimiento del derecho resarcitorio por el transcurso del tiempo y la inercia del titular. No es cierto, comentan, que ese canon haya derogado el numeral 871 del Código Civil, pues aquélla no contempla la prescripción y existen artículos de igual rango temporal y valor, que señalan aplicable el Código Civil, esto es, los ordinales 109 del Código Penal y 138 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil.

III.- Esta Sala ya tuvo oportunidad de referirse al tema de prescripción de la acción penal y su independencia de la responsabilidad civil derivada del hecho, que amén de dañoso, se estime punible. En el voto 482-f-03 de las 10 horas del 12 de agosto del

2003 señaló: "IV.- La jurisprudencia de esta Sala, tradicionalmente vino considerando que las consecuencias civiles de los hechos punitivos, fenecían junto con el delito, por lo cual se declaraba la prescripción de los reclamos resarcitorios con base en el ordinal 871 del Código Civil. Sin embargo, conviene reexaminar el tema con más detenimiento. La valoración de un acto humano, como contrario al Ordenamiento Jurídico, verificado a través de un juicio de antijuridicidad, puede tener repercusiones en diversos ámbitos del sistema legal. En la actualidad, es lugar común en la doctrina que un mismo comportamiento sea susceptible de generar responsabilidad penal, civil, administrativa y laboral, en atención a los distintos bienes jurídicos que puede lesionar. Sin embargo, la responsabilidad civil ex delicto no siempre ha gozado de total independencia respecto de las consecuencias penales del hecho punible. La Teoría Positivista desarrollada por Ferri en 1881, parte de la perfecta coincidencia entre la reparación civil y la responsabilidad penal. Según este penalista, la imposición de la pena era obligación del Estado y otro tanto ocurría con las consecuencias civiles del delito, que debían imponerse oficiosamente sin que tuviera trascendencia la gestión del damnificado, es decir, no tenía relevancia el principio dispositivo. Esta posición aunque desarrollada a fines del siglo decimonónico, ya se observaba en nuestra legislación desde varios lustros antes. Así el Código General de Carrillo de 1841 disponía que el afectado por el delito tenía derecho a recibir la reparación de los daños infligidos, sin embargo; más que una consecuencia civil de una conducta humana, se concebía como una modalidad de pena, pues si el delincuente no podía cubrir el débito, se le obligaba a trabajar recluso hasta que pudiera saldar la deuda, otorgare fianza o el ofendido se diera por satisfecho. Como natural consecuencia de lo anterior, la

condena por daños y perjuicios era impuesta por la jurisdicción penal, única con competencia para imponer esta "pena". El Código Penal de 1880 continuó con normas muy similares y el de 1924 degrada aún más la concepción de la reparación civil, pues le asigna el estatus de pena accesoria, ya que así se intitulaba el Capítulo en el cual se encontraba. Según el artículo 131 de este Código, "Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación para los autores y cómplices, de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione...", lo cual evidencia una accesoriidad de la responsabilidad civil a la penal. El Código Civil, vigente a partir de 1888, se promulgó bajo el influjo de este pensamiento imperante en la época, por lo cual, en una concepción anquilosada en la actualidad, pero coherente con la evolución de la ciencia jurídica al momento de su entrada en vigor, hizo depender la suerte de los reclamos civiles a la vida de la acción penal, considerando que era el delito y no la conducta, la única fuente de la responsabilidad civil y la penal. Naturalmente estas ideas tenían como corolario la prescripción de los reclamos civiles, ante el fenecimiento de la acción penal por el decurso del tiempo, pues sin delito no era dable pensar en la imposición de una sanción civil. Bajo el contexto de la Teoría Positivista, el legislador, en 1888, reguló en el artículo 632 del Código Civil: "Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley.". En consonancia con lo anterior, añadió en el numeral 871 ibídem: "Las acciones civiles procedentes del delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden.". La doctrina reciente ha puesto en evidencia que una indebida apreciación de estas reglas, reproducidas con intrascendentes diferencias en múltiples ordenamientos del derecho continental, llevaron al equívoco de considerar que

en la responsabilidad civil ex delicto, la fuente es justamente el delito, perdiendo de vista que el origen de la obligación de indemnizar es una conducta (activa u omisiva) generadora de daños, así como también de la responsabilidad penal lo es la conducta típicamente, antijurídica y culpable. En suma, ambas son independientes. Justamente esto es lo que propugna la Teoría Clásica de la responsabilidad civil por conductas delictivas, según la cual, la potestad punitiva del Estado no puede confundirse con la indemnización del daño, el cual requiere de instancia de parte y naturalmente no puede provenir de pronunciamiento oficioso. Este cambio en la doctrina comenzó a reflejarse a partir del Código Penal de 1924, el cual estableció que ciertas formas de responsabilidad in vigilando, aún sin consecuencias penales, tenían efectos civiles. El punto adquirió meridiana claridad a partir del Código de Procedimientos Penales de 1975, en el cual se consagra que sin la pretensión del damnificado, no podría haber pronunciamiento sobre los daños. Pero la diferencia entre ambas disciplinas se perfiló definitivamente en el Código Procesal Penal de 1998, según el cual la acción civil sólo podrá ser ejercitada por la parte afectada (artículos 37 a 39 ibídem) y delegada en el Ministerio Público sólo bajo ciertas circunstancias (numeral 39 de este texto normativo), amén de que según el numeral 40 del Código Procesal Penal "La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda." (...) Ciertamente la interpretación y aplicación del artículo 871 del Código Civil no ha estado libre de controversias. La Sala Tercera, obligada a actuarla constantemente en virtud de las acciones civiles resarcitorias, vislumbró dificultades en su actuación. Ello la condujo a plantear, en dos ocasiones, consultas de constitucionalidad de la norma, estimando que

conducía a condiciones de desigualdad contrarias a la Carta Magna. Estas fueron rechazadas en los votos N° 5029-93 de las 14 horas 36 minutos del 13 de octubre de 1993 y 2001-9386 de las 14 horas 48 minutos del 19 de setiembre del 2001. En esta última la Sala Constitucional advirtió dudas respecto de la vigencia de la norma pues dispuso: "La consulta es inevacuable en razón del objeto, toda vez que escapa al control constitucional la determinación de la vigencia de las normas a aplicar en los procesos judiciales sobre los que se consulta. En este sentido, la Sala Consultante no tiene claro si la norma sobre la que versa la consulta está vigente o no, lo cual trae como consecuencia que la misma autoridad consultante tenga duda sobre la aplicación del artículo 871 del Código Civil en el caso concreto." (...). El camino para dilucidar la controversia está dado por el artículo 96 del Código Penal de 1970, que acoge definitivamente la Teoría Clásica en nuestro ordenamiento cuando dispone: "El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad ni el comiso. La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito." (...). Esta norma independiza la obligación de reparar el daño, de las vicisitudes que lleven a la acción penal a extinguirse. Naturalmente la prescripción es una causa de extinción de la acción penal, (doctrina del artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal vigente). Esto contraría lo estipulado en el artículo 871 del Código Civil. Sin embargo, tomando en cuenta la fecha de promulgación de ese artículo del Código Penal (1970), frente a la norma del Código Civil (1888) y encontrándose identidad en la materia regulada, esto es, los efectos que tiene la

prescripción de la acción penal sobre las responsabilidades civiles que como consecuencia de la conducta nacen a la vida jurídica, debe aplicarse el principio general de derecho lex posterior derogat lex prior, (siguiendo lo dispuesto en el primer numeral del Código Civil que establece los principios generales de derecho como fuente de integración, interpretación y delimitación de las normas), por lo cual ha de concluirse que el artículo 871 ibídem fue derogado tácitamente por el numeral 96 del Código Penal. (..) Ello obedece a un cambio en la visión de la obligación civil ex delicto, con total independencia de la suerte de proceso penal merced a la teoría clásica antes descrita. De este modo, si un hecho ilícito, con consecuencias civiles, es constitutivo de delito, el fenecimiento de la competencia de los tribunales punitivos, por el decurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no merma el derecho del damnificado de acudir a la jurisdicción civil a petitionar el resguardo de sus intereses. La Sala Tercera, así lo dispuso en su resolución N° 2002-861 de las 10 horas del 30 de agosto del 2002 donde expresó: "... luego de un mejor análisis del tema, concluye la Sala que se impone variar aquí el criterio que se ha mantenido; esta vez sin recurrir a cuestiones de constitucionalidad, sino aplicando los principios que rigen la abrogación de las leyes (tema propio de los tribunales ordinarios y no de la Sala Constitucional) y ello permite establecer que la primera norma de cita (871) fue tácitamente derogada a través del Código Penal de 1970." V.- En armonía con lo expuesto, la prescripción de la acción penal pierde todo interés para determinar la suerte de las pretensiones civiles. En consecuencia, debe atenderse a la causa petendi de la demanda para determinar cuál es el plazo de prescripción de la pretensión que se ruega." Esta tesis fue reiterada en el voto 728-f-05 de las 9 horas 50 minutos del 29 de

septiembre del 2005. Así las cosas, por todas las razones citadas, se sostiene la derogatoria tácita de artículo 871 del Código Civil, por el numeral 96 del Código Penal, bajo el argumento de *lex posterior derogat lex prior*. A pesar de ello, los recurrentes objetan, en lo medular, que el fenecimiento del reclamo penal por prescripción genera igual efecto sobre el civil. Para resolver el punto, es menester señalar, entonces, de nuevo, lo que indica esa norma: *"El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso. / La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito"*. Contrario a lo que afirman, en ambos párrafos se dan los mismos efectos jurídicos, pues la amnistía, el indulto, el perdón y las –diversas- formas de extinción de la acción penal no afectan la responsabilidad civil, o bien, deber de reparar el daño causado, como se le llama en el segundo párrafo, ergo, las implicaciones resarcitorias de una conducta, son independientes de las punitivas. En vista de que la prescripción contenida en el artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal –y no en el 80 del Código Penal que está derogado de forma expresa- es una de las causas a través de las cuales se extingue la acción penal, es indubitable su ineficacia para comunicar el efecto de fenecimiento a los reclamos civiles. Esas normas, se señala una vez más, generan la inaplicabilidad del ordinal 871 citado que data de 1888, por tratarse, particularmente el numeral 96 dicho, de una norma posterior (1998) que abarca el supuesto desarrollado en el Código Civil. Esto no se ve modificado por lo que disponen los cardinales 109 del Código Penal, ni 138 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941. Si

bien el concierto de ese articulado refiere que las obligaciones correspondientes al deber de indemnizar se extinguen por los medios y en la forma que establece el Código Civil, ello supone que las causas de extinción de obligaciones y todo lo relacionado con ellas, se rige por lo que dispone la normativa que se ocupa de la materia. Así, al encontrarse en el artículo del Código Penal citado, un numeral que regula justamente ese aspecto, y establece la irrelevancia de la prescripción de las consecuencias delictivas de la conducta, sobre el deber de resarcir por los daños causados, éste debe integrarse con aquellas. Con todo, no cabe una interpretación sectorial, en tanto el Ordenamiento es uno solo y la norma del Código Penal, según lo dicho, resulta actuable a la controversia, en virtud de su vigencia posterior, sobre el mismo supuesto de hecho. En el sub lite, el actor reclama responsabilidad civil extracontractual, por lo cual la norma sobre prescripción aplicable es la ordinaria (artículo 868 del Código Civil) en tanto no existe un supuesto especial. Los hechos narrados tuvieron lugar el 25 de diciembre del 2000, y ambos demandados fueron notificados del reclamo indemnizatorio en mayo del 2006, sin que mediara entre ambas fechas el plazo decenal, es decir, la demanda fue formulada en tiempo. Así las cosas, bien hicieron las juezas del Tribunal, en voto de mayoría, al denegar la prescripción. En consecuencia, por los motivos señalados, el recurso debe desestimarse. Sus costas son a cargo de quien lo formuló.

POR TANTO

Se rechaza el recurso planteado por los demandados, quienes deberán sufragar sus costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

MCAMPOSS